

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01332/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00278/PJUDICI/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del sistema electronico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos de todas las cuentas bancarias vigentes a nombre del sujeto obligado durante el mes de junio de 2014” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el nueve de julio de dos mil catorce **EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:**

"Toluca, México a 09 de Julio de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00278/PJUDICI/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL" (sic).

Asimismo, adjuntó el archivo "Anexo solicitud de información pública 00278-2014.pdf" que contiene diversas pólizas de cheque, constante de cuarenta y cuatro fojas, por ende, atendiendo a su volumen no se inserta en esta resolución, más aún que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el diez de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01332/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA Y TESTADO INDEBIDO DE INFORMACION PÚBLICA." (sic)

Motivo de inconformidad:

"La presente impugnación se refiere a dos faltas a la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de mexico y municipios contenidos en la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información:

1.- En primer término, el sujeto obligado oculta (testa) la razón social de las personas físicas y morales que recibieron los cheques emitidos por la dependencia, cuando a todas luces se trata de información pública.

2.- el sujeto obligado entrega la documentación solicitada (cheques y pólizas expedidos durante el mes de junio de 2014) de manera incompleta, como puede verse de manera evidente en el número de folio de las copias de las pólizas, donde se aprecia que no fueron entregados todos los cheques. En el archivo adjunto, la primera copia anexada corresponde al cheque con número de folio 2950, la segunda copia es del cheque 2947, la tercera es del cheque 2944 y así sucesivamente en el documento digitalizado se aprecia que hay cheques que no fueron digitalizados ni entregados a este solicitante.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene:

1.- entregar los cheques solicitados dejando a la vista la razón social de los beneficiarios
2.- ordenar la entrega de la totalidad de los cheques emitidos por el sujeto obligado durante el mes de junio de 2014, lo cual se puede corroborar con el número consecutivo de folio." (sic).

IV. El diez de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe

Recurrente:

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de justificación:

“Toluca, México a 10 de Julio de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00278/PJUDICI/IP/2014

En archivo adjunto, se rinde informe justificado

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

01332/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México
Julio 10 de 2014

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00279/PJUDICI/TP/2014 de fecha treinta de junio del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos de todas las cuentas bancarias vigentes a nombre del sujeto obligado durante el mes de junio de 2014" (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación:

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"La presente impugnación se refiere a dos faltas a la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios contenidos en la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información: 1.- En primer término, el sujeto obligado oculta (esta) la razón social de las personas físicas y morales que recibieron los cheques emitidos por la dependencia, cuando a todas luces se trata de información pública. 2.- el sujeto obligado entrega la documentación solicitada (cheques y pólizas expedidos durante el mes de junio de 2014) de manera incompleta, como puede verse de manera evidente en el número de folio de las copias de las pólizas, donde se aprecia que no fueron entregados todos los cheques. En el archivo adjunto, la primera copia anexada corresponde al cheque con número de folio 2950, la segunda copia es del cheque 2947, la tercera es del cheque 2944 y así sucesivamente en el documento digitalizado se aprecia que hay cheques que no fueron digitalizados ni entregados a este solicitante. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene: 1.- entregar los cheques solicitados dejando a la vista la razón social de los beneficiarios 2.- ordenar la entrega de la totalidad de los cheques emitidos por el sujeto obligado durante el mes de junio de 2014, lo cual se puede corroborar con el número consecutivo de folio." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir las pólizas de cheques expedidos y recibidos por el beneficiario respectivo (cuyo nombre, denominación o razón social es considerado dato personal sensible en términos del artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México), es decir, información pública generada por éste sujeto obligado que obra en los archivos de la

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Dirección de Finanzas en virtud de que el título de crédito cumplió con la finalidad por la que fue librado.

En contraste con lo anterior, se estimó omitir el número consecutivo de las pólizas porque está pendiente la entrega de algunos cheques al beneficiario respectivo por parte de la Dirección de Tesorería, por lo tanto, no fue posible proporcionar la información requerida a fin de evitar contravenir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información requerida que actualmente obra en los archivos de la Dirección de Finanzas.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rendiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00278/PJUDICI/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

conocimiento del acto impugnado, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE**, el nueve de julio de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diez de julio al trece de agosto de dos mil catorce, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, dos, tres, nueve y diez de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el diez de julio de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III...
- IV... ”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, en virtud de que estima que está incompleta.

Asimismo, de la revisión al formato del recurso de revisión se obtiene que se cumplieron con todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A continuación se procede al análisis de este asunto, por lo que es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó todas las pólizas de cheques expedidas de todas las cuentas bancarias vigentes a nombre de **EL SUJETO OBLIGADO** durante el mes de junio de dos mil catorce.

Ante la referida solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE** el archivo "Anexo solicitud de información pública 00278-2014.pdf" que contiene diversas pólizas de cheque, constante de cuarenta y cuatro fojas.

En atención al contenido de la información entregada, **EL RECURRENTE** expresó como motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO**:

1. Oculta (testa) la razón social de las personas físicas y morales que recibieron los cheques emitidos por la dependencia, cuando a todas luces se trata de información pública.
2. Entrega la documentación solicitada de manera incompleta, como se advierte del número de folio de las copias de las pólizas, donde se aprecia que no fueron entregados todos los cheques, ya que del archivo adjunto, la primera copia anexada corresponde al cheque con número de folio 2950, la segunda copia es del cheque 2947, la tercera es del cheque 2944 y así sucesivamente en el documento digitalizado se aprecia que hay cheques que no fueron digitalizados ni entregados a este solicitante.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este contexto se procede al análisis del primer motivo de inconformidad, el cual es fundado.

Previo a expresar los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario destacar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** la entregó; por ende, asume que la generó, posee y administra; esto es así, en atención a que no es legalmente posible entregarla, si no se posee o administra tal información.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado la información pública solicitada, acepta que la generó, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otra tesis, no obstante lo anterior y con la finalidad de justificar lo fundado del primer motivo de inconformidad, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 7..."

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)"

En otras palabras, del precepto legal en cita, se obtiene que es de carácter público el nombre de las personas a quienes se entrega recursos públicos, ello es así, toda vez que para generar seguridad jurídica en la forma en que se aplican los recursos públicos, es necesario hacer del dominio público a quienes se entrega recursos públicos y el monto.

Lo anterior es así, en atención a que el hecho de hacer del conocimiento público tanto el nombre de las personas a quienes se entregan recursos públicos, así como el monto de éstos, se abona a la transparencia y la rendición de cuentas, en atención a que se informa a la ciudadanía la forma y términos en que se aplican recursos públicos; esto es, con esta información se justifica la forma en que los entes públicos aplican los recursos que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones, de tal manera que la ciudadanía tiene la oportunidad de conocer la forma, conceptos y rubros en se aplica aquéllos.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bajo las condiciones expuestas, se concluye que la información pública solicitada es pública, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, le asiste la facultad de erogar recursos públicos para cumplimiento de sus funciones, y una de las formas de pago, es mediante cheques, que a su vez genera la emisión de la póliza correspondiente, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, de ahí que genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** entregó las pólizas de cheque generadas durante el periodo solicitado, sin embargo, esta información es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, conforme a los siguientes argumentos:

En efecto, es de destacar que por regla general el nombre de las personas físicas, se trata de un dato personal que hace identificable a éste, por lo tanto, este dato tendría que ser protegido si el soporte documental en que consta es de carácter público; sin embargo, constituye una excepción a esta regla general, en tratándose de aplicación de recursos públicos, toda vez que es mayor el interés social de dar a conocer a quién se entrega los recursos públicos, con la

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

finalidad de someter al escrutinio público al forma, términos, condiciones, montos y rubros en que se aplica tales recursos.

Por otra parte, es de sumo interés destacar que todas aquellas personas que reciben recursos públicos por la prestación de bienes y servicios, conceden parte de su privacidad al dominio público, ya que es indispensable rendir cuentas a la ciudadanía respecto a la forma, montos, términos y condiciones en que se aplica recursos públicos y a quienes se entrega con la finalidad sustentar la correcta la aplicación de los mismos.

En suma, al hecho de hacer del dominio público el nombre de las personas tanto físicas como jurídico colectivas a quienes se entregan recursos públicos, se genera certeza jurídica en la forma y términos en que éstos se aplican, toda vez que el soporte documental en que consta la entrega de estos recursos públicos, permitirá a la ciudadanía conocer y analizar si tales recursos públicos, se aplican para el efecto asignado, así como la presunción de la existencia real y jurídica de a quienes se entrega.

Así, conforme a los argumentos expuestos, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** infringió el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE** al testar el nombre de las personas a quienes se expedieron los títulos de crédito de donde derivan las pólizas de cheque entregadas a **EL RECURRENTE**, en atención a que el nombre de los beneficiarios es de carácter público

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, es de precisar que de las pólizas de cheque entregadas se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** testó la firma de quien autorizó la expedición de los cheques, así como las firmas de quien elaboró, revisó y autorizó el cheque y su póliza; sin embargo, no le asiste la razón para testar esta información.

En efecto, si bien es cierto que, la firma constituye un dato personal de su titular, pero tratándose de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de derecho público, la firma es de carácter público; es decir, que la firma de servidores públicos es de acceso público, toda vez que con ello se justifica en el caso concreto que se cumplió con la autorización de los títulos de crédito.

Sobre este tema en particular, es de precisar que los servidores públicos al asumir el ejercicio de una función pública, ceden parte de su privacidad al dominio público y entre los datos de los servidores públicos que son de acceso público, se encuentra la firma que estampan en documentos públicos en el ejercicio de sus funciones, como acontece en el caso de los cheques y su correspondiente póliza; esto es así, toda vez que constituye un requisito de validez de los cheques la firma de quien lo autoriza y en caso de que el titular de la cuenta bancaria de donde deriva el cheque sea una dependencia pública, la autorización del título de crédito la efectúa el servidor público que le asiste competencia para realizar tal autorización; en tanto que como requisitos de la póliza entre otros lo constituye la firma de quien lo elaboró, revisó y autorizó, documentos que necesariamente son elaborados, revisados y autorizados por servidores públicos con facultades para ello, es decir, por funcionarios públicos en el ejercicio

de sus funciones públicas; motivos por los que estas firmas son de acceso público, en virtud de que se estampan en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, atendiendo a que de las pólizas de cheque entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte el número de cuenta, es de subrayar que este dato es susceptible de ser testado, previo acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABLE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio de su titular –en el caso de los **SUJETOS OBLIGADOS** por ser los emisores de los cheques-, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existirá la posibilidad de que personas no autorizadas tengan de opción de accesar a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testado a través de acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la causal de información reservada prevista en la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

(...)"

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

En consecuencia, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas los datos relativos a la CURP, domicilio particular de personas físicas, número de teléfono particular, firma, si lo contuviera; esto es así, toda vez que se insiste la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; sin embargo, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Pùblicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Por otra parte y como se la expuesto constituyen datos susceptibles de ser testados, el número de cuenta bancaria, así como la CLABE interbancaria, que contenga las pólizas de cheque, mediante acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de las pólizas de cheque, se ha de ordenar mediante acuerdo de su Comité de Información; acuerdo que ha de cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, fracción III; 21, 22, 23, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

6. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
7. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
8. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
9. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
10. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
11. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Asimismo, se ha de entregar a **EL RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Conforme a los argumentos expuestos se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** en **versión pública** las pólizas de cheque expedidas de todas las cuentas bancarias de aquél vigentes y generadas en junio de dos mil catorce.

En consecuencia, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, se dejara visible la información relativa al nombre del beneficiario, el monto y el concepto; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas los datos relativos a la CURP, domicilio particular de personas físicas, número de teléfono particular, firma, si lo contuviera; y como datos de **EL SUJETO OBLIGADO** susceptibles de testar el número de cuenta bancaria, así como la CLABE interbancaria, previo acuerdo de clasificación del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, que cumpla con las formalidades expuestas en este considerando; acuerdo de clasificación que se entregará a **EL RECURRENTE**.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que de las pólizas de cheque entregadas al notificar la respuesta impugnada, se advierta que **EL SUJETO OBLIGADO** no testó el número de cuenta, por ende, se le sugiere testar este dato conforme a los argumentos expuestos, en las subsecuentes ocasiones en que entregue vía acceso a la información pública, pólizas de cheque.

SEXTO. Es infundado el segundo motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE**, relativo a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la documentación solicitada de manera incompleta, como se advierte del número de folio de las copias de las pólizas, donde se aprecia que no fueron entregados todos los cheques, ya que del archivo adjunto, la primera copia anexada corresponde al cheque con número de folio 2950, la segunda copia es del cheque 2947, la tercera es del cheque 2944 y así sucesivamente en el documento digitalizado se aprecia que hay cheques que no fueron digitalizados ni entregados a este solicitante.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es de insistir que de la interpretación sistemática a los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene el deber de entregar la información solicitada vía acceso a la información pública, en la forma en que lo hubiese generado, posee o administra.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que de la interpretación al artículo 7 de la ley de la materia, se advierte que la razón que justifica el carácter público de la aplicación de

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

recursos públicos consiste en someter al escrutinio público a quién se entrega recursos públicos, el concepto y el monto, esto es, hacer del dominio público la aplicación de recurso, justificar a quien se entrega, la causa de su entrega y su monto; es decir, que el carácter público del soporte documental en que consta la aplicación de recursos públicos, consiste en informar a la ciudadanía el gasto público, a quien se entrega, la suma que se gasta y el motivo o causa que generó el gasto.

Ahora bien, en el caso concreto es de destacar que las pólizas de cheque constituyen documentos que demuestran la aplicación de recursos públicos, además, de estos documentos se advierte el nombre del beneficiario del título de crédito, el monto y el concepto de los recursos públicos; datos que necesariamente generan convicción del gasto público que efectúa la dependencia; información que es materia de rendición de cuentas y escrutinio público; es decir que se justifica a quien, cuánto y la causa por la que se eroga parte del gasto público.

Bajo estas consideraciones, se concluye que los cheques expedidos y no entregados a su beneficiario no es de acceso público, toda vez que si bien, ya fueron emitidos, sin embargo la suma por la que fue expedido aún no sale de las arcas del erario público, es decir un cheque emitido, pero no entregado a su beneficiario, no implica necesariamente gasto público, toda vez que existe la posibilidad de que ese gasto no se genere si no es entregado el referido título de crédito.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En otras palabras, el carácter público de las pólizas de cheque deriva del interés de la sociedad de dar a conocer el gasto público, así como justificar a quién se entrega, la causa o motivo de esa entrega y la cantidad que se entrega, pero en aquellos casos en que un cheque emitido, no ha sido entregado, no existe gasto público que justificar por ende, mientras un cheque no es entregado a su beneficiario no tiene el carácter de público, pues se insiste no existe gasto público que justificar, en atención a que aun cuando en el título de crédito consta la suma que lo ampara, ello de ningún modo implica que esa suma haya salido de las arcas del erario público, por ende, no existe gasto público que justificar a la ciudadanía.

Ahora bien, atendiendo a que del informe de justificación se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que omitió el número consecutivo de las pólizas porque está pendiente de entregar algunos cheques, manifestación que se presume veraz, en atención a que lo realiza un ente público; en consecuencia, le asiste la razón de **EL SUJETO OBLIGADO** de no entregar las pólizas de cheques que no se ha entregado a su beneficiario, pues se insiste no existe gasto público que justificar.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

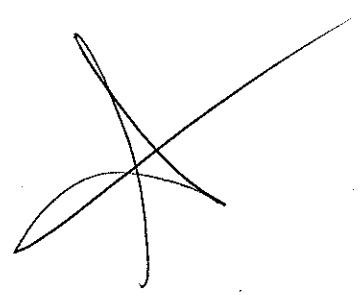
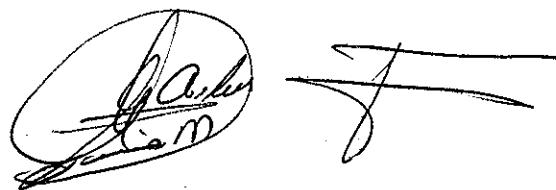
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública la información solicitada mediante formato con folio 00278/PJUDICI/IP/2014, relativa a:

- “1. Las pólizas de cheque expedidas de todas sus cuentas bancarias vigentes y generadas en junio de dos mil catorce.*
- 2. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.”*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.



Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTA

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2014

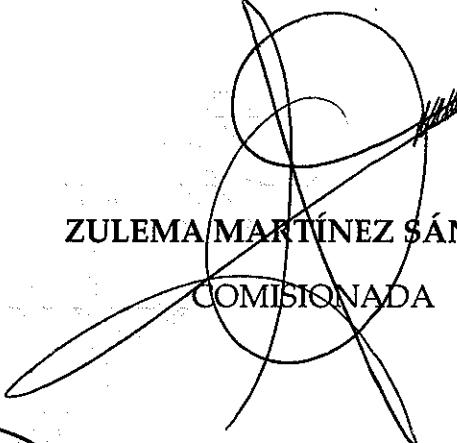
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

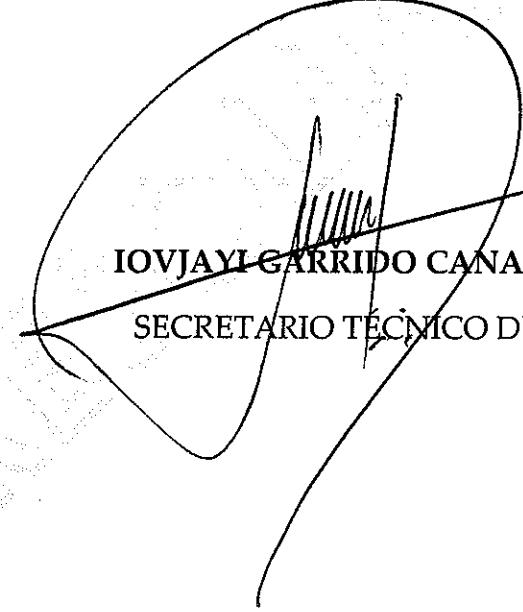
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01332/INFOEM/IP/RR/2014.